

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *“Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”*. En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, el actor al entablar su demanda y la demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** El actor \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en

procuración, reclamó a \*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

**A).** El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal** que es el saldo del documento base de la acción, ya que la parte actora desde la demanda aceptó abonos a capital por \*\*\*\*.

**B).** El pago de **intereses moratorios** vencidos y los que sigan generándose hasta la total solución del adeudo a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

**C).** El pago de los **gastos, costas** y honorarios originados con motivo de la tramitación del juicio.

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

**1.** Que el ahora demandado \*\*\*\* el día **siete de abril de dos mil dieciocho**, suscribió un título de crédito de los denominados pagarés, por \*\*\*\*, con fecha de vencimiento **siete de mayo de dos mil dieciocho** y un **interés moratorio** al tenor del **tres punto cero ocho por ciento mensual** pagadero juntamente con el capital a favor del endosante \*\*\*\*, en el entendido que la parte actora reconoció que se hicieron pagos a capital hasta por \*\*\*\*.

**2.** Que en el documento base de la acción, en atención a la autonomía y la voluntad manifestada, no existe violencia, intimidación, coacción, error o engaño que entente contra su dignidad e integridad, se estipuló que en caso de que el deudor no hiciera el pago en forma puntual, devengaría un **interés moratorio** al tenor del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, pagadero juntamente con el capital, exigible desde su vencimiento y hasta la total liquidación.

**3.** Que no obstante de haber vencido el accionario, no ha sido cubierto a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales, que se realizaron, manifestándole el demandado que no tiene dinero para cubrir el adeudo, motivo por el cual el fundatorio fue endosado en procuración para su cobro en la vía propuesta.

Por su parte el demandado \*\*\*\*, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente -*fojas 22 y 23*-, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

El actor ofreció como prueba la **documental privada** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de

demanda, **mismo que no fue objetado en términos de ley por el demandado**, incluso el día en que se le emplazó reconoció haberlo firmado, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, el día **siete de abril de dos mil dieciocho**, \*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*, un pagaré valioso por \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **siete de mayo de dos mil dieciocho** y con un **interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Cabe señalar que el porcentaje de **intereses moratorios** pactado por las partes en el documento base de la acción, como no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de los Licenciados \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, por lo que están facultado para el cobro, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De igual forma, del reverso del accionario, se advierte que, se realizaron diez abonos por \*\*\*\*, en las siguientes fechas: diecisiete de abril de dos mil diecisiete; veintiuno de abril de dos mil diecisiete; veintiocho de abril de dos mil diecisiete; nueve de mayo de dos mil diecisiete; tres de junio de dos mil diecisiete; veinticuatro de junio de dos mil diecisiete; veinticinco de junio de dos mil diecisiete; ocho de julio de dos mil diecisiete; ocho de noviembre de dos mil diecisiete y once de diciembre de dos mil diecisiete; así como uno de \*\*\*\* el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, abonos que en total suman \*\*\*\*.

En el entendido de que los abonos efectuados, se

aplican a capital, toda vez que fueron hechos en fechas anteriores al vencimiento del documento base de la acción; por tanto la **suerte principal** adeudada se disminuyó a \*\*\*\*, considerando lo dispuesto en los artículos 362 y 364 del Código de Comercio, de los que se advierte que solo se causa interés moratorio cuando no se cumple con el pago en la fecha pactada.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo tanto merece eficacia probatoria plena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No se soslaya, que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, se hizo constar que el demandado \*\*\*\* entregó a la parte actora \*\*\*\* que se consideran primero a intereses antes que a capital, ya que ninguna de las partes señaló a qué concepto se aplicaba, lo anterior con fundamento en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio.

Si el saldo de la suerte principal es de \*\*\*\*, a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, genera \*\*\*\* de **intereses moratorios** por mes, los que divididos entre treinta punto cuatro, que son los días promedio que tiene el mes, dan un interés diario de \*\*\*\*.

Ahora bien, del ocho de mayo de dos mil dieciocho -

que es la fecha en que inicio la mora debitoris, ya que los intereses se generan a partir del día siguiente al del vencimiento atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio– al veintidós de marzo de dos mil veintiuno –día en el que se efectuó el pago parcial por \*\*\*\*– transcurrieron **treinta y cuatro meses** que multiplicados por el importe de interés mensual, nos da la cantidad de \*\*\*\*, y **catorce días**, que multiplicados por el interés diario da \*\*\*\*, y sumadas ambas cantidades arrojan \*\*\*\*, luego el abono realizado se aplica a los **intereses moratorios**, los que se cubrieron parcialmente, **existiendo un saldo pendiente de pago por \*\*\*\***.

De manera que al haberse fundado la acción cambiaria directa en **un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción**, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por el actor, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a el actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en

*aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración, de conformidad con el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\* le adeuda parcialmente el título de crédito reclamado y que este es exigible, ya que venció el **siete de mayo de dos mil dieciocho** y no fue pagado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el remanente del pagaré base del juicio.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad \*\*\*\*, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, generados del periodo

comprendido del día ocho de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto del saldo de capital adeudado, calculados a partir del día **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, en el entendido de que ésta prestación se causará hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Se precisa que aún cuando se hizo un pago parcial en la diligencia de requerimiento y emplazamiento de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, porque dicho abono se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda y se considera que el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se le condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora acorde al artículo 1084 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.



Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** El actor \*\*\*\*, por conducto de sus endosatarios en procuración, sí acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*, que no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar al actor la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado a pagar al actor, la cantidad \*\*\*\*, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, generados del periodo comprendido del día ocho de mayo de dos mil dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

**SEXTO.** Se condena al demandado a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, respecto del capital adeudado, calculados a partir del **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor del actor, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados que sean propiedad del deudor y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDON ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO.\*

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como montos pagados y el capital a pagar**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.